

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO 1073

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de

dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Verbal -Privación de Patria Potestad- TERMINADO
Demandante: MARIA JUDITH RIVERA DE COBO
Demandado: RUBERNEY MULATO VIAFARA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00151-00*

En escrito allegado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la intervención inmediata del despacho, en pro de favorecer el interés de los NNA ALEJANDRO y CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA y la ejecución de las sentencias proferidas por el despacho con radicación N°76-147-31-84-001-2017-00266-00 y N°76-147-31-84-001-2021-00151-00, conforme lo señalado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

Las peticiones del profesional en derecho van encauzadas a que:

1. Se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal Dr. ALEJANDRO AGUSTO FIGUEROA o quien haga sus veces, el pago del retroactivo y las mesadas correspondientes a la pensión dejada a sus hijos por la causante AMANDA RIVERA BARBOSA, más todos los intereses moratorios sobre todas y cada una de las mesadas de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de los beneficiarios legítimos ALEJANDRO Y CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA, a los cuales ya se les reconoció el derecho por parte de esta entidad, de lo cual no le fue informado a su despacho, ni tampoco se consignó, ni viene consignando a la cuenta avalada por el mismo No. 469820016491 del banco Agrario de Colombia con sede en el municipio de Ulloa como lo ordenó el despacho que usted preside en el auto 1077 del 27/09/2018. Suma que en la actualidad supera los veinte millones cuatrocientos noventa y siete mil novecientos diez y ocho de pesos \$ 20'497,918, para cada uno de los beneficiarios lo que equivale a cuarenta millones novecientos noventa y cinco mil, ochocientos treinta y seis pesos \$40'995,836, valor aproximado, ya que se carece de los soportes para precisar puntualmente una cifra.
2. Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del representante legal de la AFP PORVENIR S.A Dr. ALEJANDRO AGUSTO FIGUEROA o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo ordenado mediante autos 1077 de 2018, oficio N° 100 del 09/03/2023 y en el auto N°192 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y demás soportes que reposen en su despacho, ya que como producto de esto los NNA ALEJANDRO Y CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA, vienen siendo afectados.

3. Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del señor RUBERNEY MULATO VIAFARA, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo ACTA N° 30-2022 SENTENCIA No.29 DEL 01 DE MARZO DEL AÑO 2022.
4. Se requiera al señor RUBERNEY MULATO VIAFARA para que realice el pago de la cuota por alimentos en favor de sus hijos en la cuenta de depósitos judiciales dispuesta por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago.
5. Conforme al numeral tercero de la sentencia N° 29 de fecha 01 de marzo de 2022, se designe al señor ALEJANDRO MULATO RIVERA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1'111'539,900 de Ulloa como curador adjunto.
6. Solicita igualmente de conformidad con el acta N°30-2022 de la sentencia citada, copia de los oficios librados, conforme a las ordenes impartidas.

Dentro de la solicitud, el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar, el embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 83798500883 y retención de los fondos que allí se encuentren cuyo titular es el señor RUBERNEY MULATO VIAFARA identificado con la cédula N° 10.740.486 de Santander de Quilichao, en la cual la AFP PORVENIR S.A, le consigna la pensión en favor de los señores ALEJANDRO Y CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA; asimismo requiere que la entidad financiera (Bancolombia), consigne al despacho las sumas retenidas y las que llegaren a favor del demandado.

Teniendo en cuenta la decisión en segunda instancia del Tribunal Superior de Buga, que por error involuntario de la secretaría solo ahora es subido al expediente, ha de estarse el despacho a la decisión emitida por el superior jerárquico y por ende dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 029 de fecha 01 de marzo de 2022.

Ahora para resolver lo solicitado en los numeral primero y segundo en cuanto a la exigencia del pago del retroactivo y las mesadas a que tienen derechos los NNA ALEJANDRO y CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y la compulsas de copias a la misma, se observa dentro del proceso que la entidad dio respuesta a la misma y se puso en conocimiento, dejando claro que los mismos fueron entregados al padre de los menores de edad, señor RUBERNEY MULATO MURILLO (a quien deben seguirse las acciones judiciales para la devolución de los mismo), pues no existía en el registro civil anotación de nota marginal de nombramiento de tutor, por lo tanto el cobro de esos valores no es procedente en este asunto, como si lo es el hecho que en sentencia N° 029 de fecha 01 de marzo de 2022, se privó al demandado de la administración de los bienes de sus menores hijos, en este caso de CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA, atendiendo que ALEJANDRO MULATO RIVERA ya es mayor de edad, debiendo comunicarse a la entidad la decisión para que tomen las acciones del caso y para ello se debe designar un curador adjunto que asuma la administración de los bienes del niño CRISTIAN ANDRES, pues como se citó anteriormente ALEJANDRO es mayor de edad. No procedería entonces iniciar incidente contra la AFP, pues no se trata de cuota alimentaria dejada de cancelar por la entidad como pagadora lo que

podría hacerlo responsable solidario de las cantidades no descontadas¹, sino del pago de la pensión.

Frente a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del señor RUBERNEY MULATO VIAFARA, por el incumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia N°29 del 01 de marzo del año 2022, la misma procede conforme a la orden emitida y confirmada por el superior jerárquico; no sin antes advertir que esta autoridad judicial no tiene la competencia para ejercer el poder coercitivo en el caso, pues precisamente es ello lo que se busca con la compulsión de copias, debiendo entonces la parte interesada iniciar las acciones legales del caso contra los trasgresores, ya sea a través del ejecutivo de alimentos para cobrar las cuotas fijadas y no pagadas por el obligado o penalmente donde podrá en el evento de ser condenado el señor MULATO, pedir la reparación integral y/o indemnización de perjuicios que haya causado a sus hijos por la conducta por él desplegada.

En cuanto a la petición de iniciar el incidente para la designación de curador adjunto, la misma se realizará conforme el numeral 3° de la sentencia N°29 del 01 de marzo del año 2022, en providencia aparte, decidiéndose entonces quien será la persona que ostente dicha representación del menor de edad CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA en la administración de sus bienes.

Referente a la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 83798500883 y retención de los fondos que allí se encuentren cuyo titular es el señor RUBERNEY MULATO VIAFARA, es de considerarse que la misma no es procedente, pues los pagos que realizaba la AFP a esa cuenta, fueron suspendidos desde el mes de julio del 2022, conforme a respuesta que aporta como anexo el solicitante con el escrito presentado, además de no tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta la respuesta de la AFP PORVENIR S.A, se procederá a oficiarles para que se suspenda la entrega de los dineros a que tiene derecho el menor de edad CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA identificado con T.I N° 1.110.049.067 al señor RUBERNEY MULATO VIAFARA (quien mediante sentencia N° 029 de fecha 01 de marzo de 2022, fue privado de la administración de los bienes de sus hijos), y estos sean puesto a disposición de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Cartago (Valle del Cauca), en la cuenta de depósitos judiciales N° 761472033001, casilla N° , entre tanto se nombra curador adjunto que represente al menor de edad.

Es de anotar que la decisión aquí emitida, no surte ningún efecto frente al joven ALEJANDRO MULATO RIVERA, atendiendo que este es mayor de edad.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

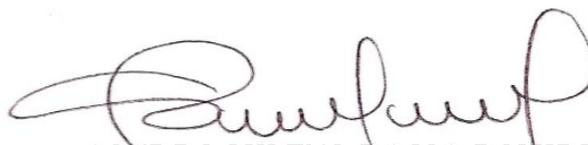
¹ Artículo 130 numeral 2° de la Ley 1096 de 2006.

1º) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Buga.

2º) NEGAR la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

3º) ORDENAR al Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR", que se suspenda la entrega de los dineros a que tiene derecho el menor de edad CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA identificado con T.I N° 1.110.049.067 al señor RUBERNEY MULATO VIAFARA identificado con CC N°10.740.067 (quien mediante sentencia N° 029 de fecha 01 de marzo de 2022, fue privado de la administración de los bienes de sus hijos), y estos (incluyendo el retroactivo que se tenga) sean puesto a disposición de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Cartago (Valle del Cauca), en la cuenta de depósitos judiciales N° 761472033001, casilla N° 1, entre tanto se nombra curador adjunto que represente al menor de edad en la administración de los bienes del adolescente. Adjúntese sentencia N°029 de fecha 01 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 22 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **140** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111a3a5edc539a2797d93836e43ff4f4678ed51d81f6f83c47ab23ed4e82a471**

Documento generado en 21/09/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>